

EL DERECHO

Organo Oficial de la Academia Mexicana
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID

— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE ABRIL DE 1893.

NUM. 15

La Escuela Criminalista positiva

A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD
DE NÁPOLES.

Consiento en la publicación de la conferencia que tuve el honor de dar en vuestro Ateneo, no porque crea que por sí merezca sobrevivir á los últimos ecos de ella en aquel aula, donde me dispensásteis tan inesperada acogida.

Me guian el deseo de atestiguáros una vez más el gratísimo recuerdo, para mí indeleble, que conservo de vosotros y de la hospitalidad napolitana, dedicándoos esta conferencia, que os debe el ser lo que es; y también el deseo, por amor á la ciencia y á la patria, de ayudar de este modo á la propaganda de las nuevas ideas, que creo solución única y fecunda del problema criminal en Italia y que sólo temen el peligro de no ser exactamente conocidas.

He aquí las razones de esta publicación; de la cual, pues, no debe exigir el benévolº lector anteriores novedades científicas, no consentidas en un escrito sólo de propaganda, que se propone únicamente repetir y difundir las ideas generales y más características de una escuela científica; pero de la cual es-

pero que en cada uno de los lectores nazca ó refuerce el propósito de no repetir contra la nueva escuela, acusaciones tan vulgares como inmerecidas, ó mejor que se dediquen de ahora en adelante al estudio y al progreso de la sociología criminalista.

ENRIQUE FERRI.

Debían ser bien fuertes las razones que desde Siena me trajeron aquí, donde tanto fulgor de vida anima y enciende el pensamiento. El deseo de amigos lejanos, la invitación gratísima y lisonjera de jóvenes compañeros de estudio, á los cuales como á mí sonríe la sacra primavera de la ciencia, y á los cuales doy desde ahora testimonio de la más sincera gratitud: estas son las razones que aquí me condujeron. Pero, sobre todo, el profundo convencimiento de que es Nápoles, terreno donde el germen de todo nuevo principio y de todo alto ideal, tiene siempre su mayor expansión por la intuición felicísima de este pueblo, en que más vivamente italiana palpita el alma de Italia. Nápoles, donde el derecho penal ha contado desde Filangieri, Pagano y Niccolini, hasta Zuppetta y Pessina, grandes

maestros de una escuela, á la cual queremos suceder nosotros, no por manía de demolición, sino con inteligencia de amor, con reverente afecto, y por el indeclinable deber de desarrollar lo que ellos no pudieron, porque cada época tiene su misión científica. Nápoles especialmente, donde hace más de cuarenta años, la escuela clásica criminalista obtuvo de Zuppetta admirable sistematización de aquellos principios, que luego fueron por otros reproducidos y ampliados; y Pessina, hasta 1879, después de los primeros albores de la nueva escuela criminalista, sostenía la necesidad, para el derecho penal, de renovarse en las puras ondas del naturalismo.

De diez años á esta parte, unos cuantos hombres de estudio, seguidos poco á poco por una falange cada vez más numerosa y apretada de compañeros de combate, han iniciado y proseguido esta renovación, realizando así los votos que vuestra maestro de derecho criminal expresaba desde esta cátedra (1).

Cierto es que nuestra obra, no corresponde por completo á las miras de

(1) En este punto de mi discurso, si la premura que me instaba y que me hizo omitir otros tantos apuntes, y la emoción fortísima no hubiesen negado la oportunidad, hubiera debido recordar también, como lo hice en diversas publicaciones más, el nombre de dos brioso defensores del positivismo científico, profesores de filosofía e historia del derecho en la Universidad napolitana, Angiuli y Bovio.

Algunas diferencias secundarias de parciales puntos de vista científicos, me separan de Angiuli, uno de mis maestros de psicología positiva; y fundamental diferencia de aplicación del método científico me separa de Bovio, que en su *Ensayo crítico del derecho penal* se ha detenido en la crítica silogística, sin añadir la reconstrucción científica ni siquiera en la nueva edición de 1883, después del amplio desarrollo de la escuela criminalista positiva, allí no recordada. Pero esto no me hace menos grata la ocasión de reparar un silencio, que sentiría que otros hubiesen atribuido á intolerancia ó mezquinos sentimientos, bien distantes de mí, como de cualquiera que, no admitiendo para sí ni para los demás el monopolio de la verdad, estima á los pensadores no tanto por la claridad de sus ideas, sino por la potencia científica con que las defienden.

quién la anuncia como deseo y tarea común; pero esta es contingencia que no elude la necesidad constante y perpetua en la ciencia, de que cada uno trate de llevar innovaciones al patrimonio intelectual de la generación á que pertenece. La verdad es un polígono, al cual se mira por todos lados; por eso todo innovador lleva materiales nuevos y nueva vida á la ciencia, que de otra manera se estanca en el dogmatismo y en las repeticiones infecundas. A los jóvenes más que á nadie incumbe esta tarea innovadora, útil por sí misma, independiente de la bondad de las innovaciones, puesto que también para las ideas hay lucha por la existencia. Si la idea innovada no es exacta, esto es, no responde á la realidad de las cosas, no será más que una solitaria tentativa. Pero si el innovador ha observado la verdad y aportado una idea exacta y vital, entonces las mismas fuerzas de la naturaleza, harán seguir por completo á estas nuevas ideas el camino del mundo, sin que él tenga que hacer una guerra personal ó intolerante. Porque hago observar desde el principio, que la tolerancia para las ideas es el primer indicio de la cultura y alteza intelectual de un individuo, como de un pueblo. Es cuestión de convencimiento, es cuestión de haber recogido un número dado de hechos que fortalezcan aquella observación dada; y cuando alguien opone otros hechos y otras observaciones, es cuestión de ver la resultante que naturalmente deriva de ellos. Pero hayáis dicho la verdad ó el error, vaya ó no seguida de buen éxito vuestra empresa, siempre habréis merecido bien de la ciencia, siempre seréis beneméritos de la sociedad, que en la ciencia encuentra un elemento de vida, uno de los más altos motivos de su progreso.

Todavía hay otro destino común, si del cual tenemos conciencia nos con-

forta, continuando por la senda que habíamos comenzado á recorrer, sin embargo de los obstáculos que intentan atravesarse en el camino.

Este destino es que mientras que en su juventud aspira el hombre á la innovación en todas las esferas de la actividad, al llegar al ocaso de la vida se retrae y cree que aquí están los últimos términos del saber y ve con temor que otros se le puedan adelantar. Es destino común el ser revolucionarios en la juventud y conservadores en la vejez. A nosotros los jóvenes nos toca, pues, la misión del porvenir.....

Cuando en una desconocida región de la naturaleza, avanza atrevido y confiado algún fuerte pensador y conquista todo cuanto más terreno iexplorado puede, mientras le sobran fuerzas y le incitan, prosigue animoso la lucha contra lo desconocido; mas, cuando al llegar al fin de su carrera cae desfallecido, porque tal es el destino humano, grita á todos los demás: "¡Deteneos, deteneos, yo llegué al último grado de la ciencia!" En vano: la inagotable naturaleza fatiga con nuevo impulso á otros combatientes é inexorable los empuja, con su fatal mandato: "¡Marcha, marcha, conquista toda la verdad que puedas!....."

Con tales intenciones y con este sentimiento de gratitud hacia vosotros, en cuanto me lo permitan la brevedad del tiempo y el temor de abusar de vuestra benevolencia, os señalaré hoy el movimiento innovador, que desde hace poco más de diez años se ha iniciado en la ciencia criminalista, y va progresando cada vez más en nuestro país y en las otras naciones, que lo estudian y lo alientan, precisamente con el nombre de "nueva escuela italiana del derecho penal."

Señalaré con breves líneas estos nuevos principios, para dejar una idea exacta de ellos en vuestros espíritus

observadores, á fin de que al ser peritos en esta ciencia, podáis corregir sus errores y desarrollar sus verdades con la discusión tolerante, apresurando el momento de una completa organización de la sociología criminal, que ahora sólo podemos entrever.

Así, cuando los primeros rayos rosados del sol naciente, saltan de cima en cima, sacando las cosas y la vida de las tinieblas nocturnas, el alpino solitario, aunque apenas distingue la vaga, indefinida fisonomía de los montañas, entrevé, sin embargo, desde el alba, el espectáculo vario é inmenso con que en el mediodía luminoso será magnífica su comarca,

La lucha por la existencia es férrea ley que empuja sin sosiego la onda eterna de las generaciones, mitigando cada vez más sus formas, desde la primitiva lucha violenta, hasta la moderna competencia intelectual; pero quedando siempre, deidad inexorable, como norma suprema de la vida, porque luchar es vivir, y el hombre que no lucha, está muerto ó moribundo.

En la sociedad toma los distintos aspectos esta lucha: el uno comprende la actividad normal, económica ó jurídica del individuo; el otro, la actividad anormal ó criminal. De la primera se ocupan las ciencias económicas, políticas ó jurídicas; de la segunda, la sociología criminal.

En la primera se manifiesta el aspecto económico de la cuestión social; en la segunda el aspecto criminal. Aquel es, con mucho, más arduo y más áspero que éste; pero éste es, sin embargo esencial para la vida del individuo y de la sociedad; porque, adquiridos los alimentos, es preciso adquirir la seguridad de la propia persona y de los propios derechos; á la cual prevee precisamente el magisterio penal regulado por la ciencia. Ahora bien; la cién-

cia criminalista encuentra ante sí, como primer hecho, una gran mayoría de ciudadanos que luchan de un modo jurídico, y una exigua minoría facinerosa que lucha de un modo criminal. Por consiguiente, encuentra como primero y fundamental problema esta constante reaparición del delito en todos los países. Problema capital, máxime en Italia, donde hay mayores ejércitos de delincuentes que en otras naciones.

Italia, que en 1862 tenía cerca de 28.000 detenidos condenados, dejando aparte los solamente acusados, en 1872 tenía 43.000; cifras acrecentadas también por la readquisición de las provincias de Roma y Venecia, arrancadas al yugo extranjero y reunidas de nuevo al organismo nacional; en 1882 tenía 51.000. Y para daros algunas cifras aisladas, pues son, sin embargo, un síntoma elocuente, y para citaros el delito más grave, os diré el número de los homicidios, que en Inglaterra está actualmente en la proporción anual de 11 por cada millón de habitantes, en Francia en la de 15, en Prusia en la de 13 y en Italia en la de 91.

Lo cual quiere decir que este problema penal, adquiere en Italia tal agudeza, que verdaderamente debe de ser una de las causas por las cuales se aplica con tanta ventaja el ingenio italiano á la ciencia de los delitos y de las penas, hasta el punto de hacer de pronto germinar y crecer rozagante, un nuevo organismo científico, allí donde había sobrevivido el agotamiento en las teorías del derecho criminal clásico.

Así, pues, el positivismo científico nos enseña también á ser modestos; ya que, si se ha determinado esta nueva corriente en la ciencia criminalista, es porque las circunstancias del medio ambiente exigían este modo de ser de las cosas.

Por tanto, ni hay que conceder por ello mérito exclusivo á este ó aquel

pensador, ni hay que creer luego que esta nueva escuela ha nacido por la veleidad caprichosa de este ó aquel sabio; antes bien, por una necesidad verdadera y urgente de la conciencia popular, moral y jurídica.

El problema fundamental está, pues, en que todos los años hay una minoría de malhechores que perseveran en la delincuencia, mientras que la mayoría de los ciudadanos, bajo la presión de las mismas condiciones generales, se mantiene dentro de los límites del derecho. ¿Qué respuesta ha dado á este problema la ciencia criminalista clásica? Es inverosímil, pero es verdad: ninguna respuesta.

Si abris un tratado de derecho penal os quedareis llenos de admiración por quien lo ha escrito, como los libros de Pessina, de Carrara, de Zuppetta; donde si estáis de acuerdo con las primeras premisas, un poderoso mecanismo lógico os arrastra inexorable hasta las últimas consecuencias.

Pero en estas obras, en estas páginas estupendas, no encontraréis planteado aquel problema; porque estudian el derecho criminalista en sus principios abstractos, esto es, considerando las condiciones jurídicas para obtener, por ejemplo, la imputabilidad, la tentativa, la complicidad, la reincidencia, las circunstancias calificadoras, las eximentes, y ven si se han verificado en el caso concreto. O si se da alguna respuesta á aquella pregunta, la escuela clásica da como única y exclusiva causa natural del delito la libre voluntad, y á ella imputa la eficacia de los delitos, considerando el delito como un ente jurídico abstracto y cortando así de raíz todas las ulteriores investigaciones acerca de las causas de los delitos; porque cuando se dice que si el hombre comete los delitos es porque quiere cometerlos, ya está dicho todo.

(Continuad.)

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. Presidente:	Lic. Félix Romero.
„ Magistrado:	„ J. M. Lozano.
„	Francisco Vaca.
„	Eligio Aneona.
„	Manuel M. de Zamacona.
„	J. M. Aguirre de la Barrera
„	Eustaquio Bernalna.
„	Federico Sandoval.
„ Procurador	„ E. Ruiz.
„ Secretario	„ P. Reyes Retana.

AMPARO.—¿Procede el recurso de amparo en los juicios civiles si se interpone después de cuarenta días, contados desde que causó ejecutoria la sentencia que vulnera alguna garantía constitucional? Art. 57 Ley de 14 de Diciembre de 1882

IDEM.—¿Cabe el recurso en juicios de amparo, si la violación á las garantías individuales, no se advierte de una manera notoria, en la mala ó defectuosa aplicación de la ley? Art. 14 de la Constitución Federal.

ID.—¿Cuál es el fundamento y el motivo legal á que se refiere la Constitución, para que pueda decirse que hubo violación de garantías, si los jueces cuidan de citar la ley y de precisar el hecho á que la aplican? Art. 16 Idem.

ID.—¿Cuándo y cómo debe decirse infringida la garantía individual que declara inviolable la propiedad? Vrt. 72 Idem.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

SEÑOR JUEZ:

El promotor fiscal dice que: los Señores Juan y Emilio Boy, en escrito presentado al juzgado el 12 de Abril del corriente año, piden amparo por los actos ejecutados tanto por el Juzgado 1º de lo civil, cuanto por la 3º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el incidente de costas del juicio ejecutivo que los quejoso iniciaron en 1889 á los Señores Adolfo Rock y Jewe R. Grant. Fundan los quejoso el amparo en las siguientes violaciones de la ley civil, que, en su concepto, implican la de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Con motivo de una ejecutoria de la 4.º Sala del Tribunal Superior, fecha 7 de Febrero de 1890 el Sr. Lic. José María Gamboa, representante legítimo de los Señores Rock y Grant, se presentó el 30 de Marzo de 1891 ante el Juzgado 1º de lo civil, solicitando que éste previniese á Don Juan y Don Emilio Boy que acreditaran haber cumplido con el pago de \$36. 50 cs. importe de costas graduadas en la ejecutoria referida. Proveido de conformidad ese escrito del Sr. Lic. Gamboa, aseguran los quejoso que la notificación del proveido se hizo solo á Don Juan y no á Don Emilio, pues se dejó el instructivo, pretendiendo citar al segundo en la casa del primero, que es el número 9 del

Estanco de Hombres, con lo cual se infringió notoriamente el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles. Agregan los Señores Boy que en el acto de la diligencia de embargo y con infracción del artículo 1041 también del Código de Procedimientos Civiles no fueron requeridos los dos deudores, sino solo Don Juan que fué quien señaló para la traba de ejecución, \$200 de una ejecutoria por costas, que igualmente en la 4.º Sala habían obtenido contra los Señores Grant y Rock en 15 de Junio de 1891 y en calidad de reembargo todos los derechos que los quejoso puedan tener en la negociación minera de "El Malacate."

Sobre este punto y sobre el anterior llaman la atención acerca de que en el juicio ejecutivo cuya incidencia de costas motiva este amparo, no han litigado, unidos, sino separadamente los Señores Boy.

Pretenden estos que suponiendo que la ejecución se hubiese practicado legalmente, el Juez 1º infringió los artículos 1570, 1573 y 1578 del Código Civil, no haciendo valer, *de pleno y de oficio*, la compensación que procedía entre las diversas costas decretadas en las dos ejecutorias de la 4.º Sala de 7 de Febrero de 1890 y de 15 de Junio de 1891, y que al nombrar el Juez 1º peritos para que valúasen los derechos secuestrados, infringió además el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al que solo se nombran expertos, cuando los bienes no están valuados con anterioridad ó cuando no consta ese precio por instrumento público ó por consentimiento de los interesados.

Ahora bien, agregan los quejoso, tanto la ejecutoria de la 4.º Sala, de Junio de 1891, como la escritura de 25 de Mayo de 1888, otorgada ante el Notario Don Agustín Roldan y relativa á los demás derechos de los quejoso en la negociación minera de "El Malacate" son inconcuerdamente instrumentos públicos. Como en el incidente, motivo de este juicio, los trámites no se detuvieron en el nombramiento de peritos y consiguiente avalúo de los derechos secuestrados, sino que se llegó hasta el remate de los mismos derechos, por cuanto á que los escriturados en Mayo de 1888 eran litigiosos; encuentran los Señores Boy violación manifiesta de los artículos 799, 800 y 844 del Código de Procedimientos Civiles, conforme á los cuales el reembargo produce sus efectos en lo que resulte líquido, del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante y el secuestro de créditos litigiosos se reduce a notificar á quien deba pagarlos, que no verifique el pago sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, notificando al Juez de los autos respectivos, quien es en su caso el depositario nombrado.

Encuentran los Señores Boy, repito, que hay violación de estas disposiciones con haber llegado hasta el acto de remate, supuesto que en el Juzgado 2º de lo civil radica un juicio ordinario en que los Sres. Grant y Rock demandan la declaración de que es de cumplirse esa escritura de 25 de Mayo de 1888 y los quejoso demandan la rescisión de la misma escritura, y que, en juicio diverso, de que conoce el Juzgado 5º de lo civil, el Sr. Lic. José María Lezama ha embargado los mismos derechos litigiosos de "El Malacate" que fueron objeto del reembargo en el incidente de costas, origen de este amparo.

Otra violación, llamada de segundo orden en el alegato de los recurrentes, encuentran en el hecho de haberse publicado uno de los avisos convocando postores para el remate á que he aludido, antes de que se calificara la recusación que del Juez 1º de lo civil interpusieron los mismos Señores Boy. El artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles, según estos señores, establece un derecho enuya violación amerita el amparo.

Hasta aquí las violaciones que encuentran los recurrentes en los actos del Juzgado 1º de lo civil; pero como el auto que en el juzgado 1º se pronunció en 22 de Octubre de 1891 aprobando el remate, fué confirmado por ejecutoria de la 3º Sala del Tribunal Superior, fecha 8 de Marzo del corriente año, pasan los quejoso á explicar las violaciones de la ley civil, cometidas en esa ejecutoria de la 3º Sala.

Además de insistir en las relativas á los artículos 254, 799, 800 y 844, motivadas por la incompetencia del juez 1º á causa de la recusación y por la calidad de litigiosos y previamente embargados, que tenían los derechos de los recurrentes al "Malacate," se manifiesta: que siendo evidentemente todo remate una venta, conforme al artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles, necesita, como condición esencial, la existencia de un precio y que no es justo y legal el precio cuando constando en instrumento público, se designan peritos para fijarlo; en otros términos: insisten sobre el particular, en la violación del artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, y como violación especialísima de la 3º Sala, observan, que la postura del Sr. Francisco Carlona, en quien fincó el remate, es notoriamente ilegal por violar el artículo 828 fracción 4º del Código de Procedimientos Civiles, supuesto que no fija un término para el pago del exceso sobre la suerte principal y las costas, sino que reserva el pago de ese exceso para cuando termine un pleito; y si bien la 3º Sala, á ese particular, en su ejecutoria advierte que debe tenerse la postura, en cuanto al exceso, como de conta-

do, los quejoso manifiestan que la 3º Sala ha carecido de facultades para alterar la clarísima redacción de la postura.

Las expresadas violaciones de la ley, implican, en el sentir de los quejoso, la de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales que el Promotor estó antes, supuesto que una ley abiertamente violada mal puede aplicarse exactamente como lo exige el artículo 14, mal puede considerarse como fundamento y motivo legal de una molestia en la posesión y en los bienes; y por último, mal puede estimarse inviolable y garantida la propiedad, si ha de venir por tierra á consecuencia de disposiciones judiciales basadas en violaciones expresas y terminantes de la ley.

Como los Señores Boy solicitaron en su escrito la suspensión inmediata del acto reclamado, previos los trámites legales y el otorgamiento de la fianza respectiva por el Sr. Lic. Don Juan Dublan, se suspendió dicho acto y esa resolución fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Siguió el juicio su natural secuela pidiéndose á la autoridad ejecutora, que lo es el juez 2º de lo civil á quien ha pasado el conocimiento de los autos por recusación del primero, el informe de estilo. El señor juez 2º de lo civil, con fecha 4 de Mayo próximo pasado rindió el informe del artículo 27 de la ley orgánica citada y de esa pieza aparece: que en efecto, el 30 de Marzo de 1891 hizo el Sr. Lic. Gamboa, ante el Juez 1º de lo civil la petición que indican los quejoso: que ella se acordó de conformidad y que el proveido se notificó tanto á *Don Juan como a Don Emilio Boy*, según aparece de las razones que obran á fojas 5 del cuaderno relativo y que el informe de la autoridad ejecutora copia á la letra: que en 16 de Julio de 1891 se dictó el auto de exequiendo contra los Señores Boy, por no haber contestado nada á la notificación que se les hizo: que al dia siguiente, 17 de Julio, se practicó la diligencia de embargo: que en ella, quien señaló no fué el ejecutante, ó sea el Sr. Lic. Gamboa, sino el mismo Don Juan Boy, habiéndose conformado el Sr. Lic. Gamboa con el señalamiento hecho de bienes de los dos ejecutados: que en 24 y 30 del referido Julio, respectivamente y á instancias del Sr. Lic. Gamboa, se nombraron como peritos para avaluar los derechos titulares de los Señores Boy, á los Licenciados Emilio Pimentel y Enrique Landa, y como tercero para caso de discordia á Don Manuel Ortega y Espinosa y que de esos autos no se interpuso recurso alguno legal: que en diverso auto de 29 de Septiembre próximo pasado, se señaló día para el remate de los créditos secuestrados, sirviendo de base el precio de avaluo y de ese auto, cuyos efectos son materia del presente amparo, no se interpuso ni apelación, ni ninguno otro de los recursos

que autoriza el título 8º libro 1º del Código de Procedimientos: que la recusación sin causa del señor Juez 1º de lo civil, interpuesta por el Sr. Don Juan Boy, fué desechada, y mientras se sustanciaba, se signaron haciendo las publicaciones en los periódicos convocando postores para el remate: que éste se verificó el día 20 de Octubre sin que se presentara otro postor que el Sr. Don Francisco Carmona; y que por haberse observado en el mismo remate todos los requisitos ordenados en el capítulo 2º libro 1º título 10 del Código de Procedimientos Civiles, se aprobó el mismo remate por el juez 1º de lo civil en 22 de Octubre de 1891, cuyo auto fué confirmado por ejecutoria de la 3ª Sala, de 8 de Marzo del corriente año.

Abierto el juicio á prueba, el Promotor fiscal pidió que se solicitaran del juzgado 2º de lo civil si no había legal inconveniente para ello, los autos originales motivo del amparo, y los quejoso hicieron idéntica petición y solicitaron además: que se examinaran tres testigos acerca de si en Marzo de 1891 Don Emilio Boy vivía en el 15 de las Moras y no en el 9 del Estanco de Hombres; que se examinase sobre el particular al actuario del juzgado 1º de lo civil Don E. San Martín: que se tuviera como parte de prueba el instructivo que exhibieron, y en la ceja del cual aparece escrito: "9 del Estanco de Hombres," siendo la dirección á Don Emilio Boy; que los señores Notarios públicos Alfredo Volante y Rafael Garpio pusieron de manifiesto la minuta de un contrato ajustado entre el Sr. H. Crrosbey, como gestor de un sindicato inglés y Don Alfredo Rock sobre enagenación de la negociación minera de "El Malacate;" y que el Gobierno del Distrito y la Secretaría de Relaciones informaran acerca de los datos que en dichas oficinas hubieren quedado, con motivo de la legalización de las firmas de esa minuta.

Todas estas pruebas fueron practicadas: el juzgado 2º de lo civil remitió los autos originales que existen en este juicio, y de que después se tratará: los Señores general Bibiano Hernández y Luis Real (parientes de los quejoso) así como la Señora María del Valle, declararon que, en efecto, en Marzo de 1891, Don Emilio Boy habitaba el 15 de las Moras; el señor actuario San Martín reconoció como suya la firma y no la letra del instructivo, advirtiendo que ésto lo escribió á su dictado un escribiente y que recuerda haber notificado el auto de 31 de Marzo de 1891, tanto á Don Juan como á Don Emilio Boy, sin poder precisar en el momento si el instructivo de Don Emilio Boy se entregó en las Moras ó en el Estanco de Hombres: pero si haciendo memoria de que ocurrió para la notificación, tanto al Estanco de Hombres como á las Moras.

Aparece así del primer escrito en que se solicita el amparo, como del alegato presentado últimamente, que este juicio se intentó tanto contra los actos del señor Juez 1º de lo civil cuanto contra los de la 3.ª Sala del Tribunal Superior.

Ahora bien, en cuanto á los primeros, es manifiesto que ha pasado con exceso el término fijado por el artículo 57 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, puesto que por resolución del Juez 1º de lo civil de 23 de Octubre, se declararon improcedentes todos los motivos de nulidad presentados por los Señores Boy y esa resolución la declara inapelable una resolución de la 3.ª Sala de 26 de Enero de 1892 y el amparo se solicitó hasta el 12 del siguiente Abril, y por lo mismo no puede materia del recurso.

De acuerdo, pues, con el artículo 102 constitucional la promotoría debe entrar al examen de si existieron ó no las violaciones que los quejoso aseguran que se cometieron en segunda instancia y en consecuencia hay que analizar si la postura del Sr. Francisco Cardona fué contraria al artículo 828 fracción 4.ª del Código de Procedimientos Civiles y en caso afirmativo, si la ejecutoria de 8 de Marzo último amerita por tal capítulo el amparo.

Dice textualmente ese artículo 828 fracción 4.ª "Las posturas se formalizarán por escrito; expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico, la cantidad que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse."

Como se vé, hay que advertir en primer lugar que habiendo usado el Código de Procedimientos Civiles de la palabra términos y no de la palabra plazos, se presta en el fondo á una doble interpretación fundada en la anfibología notaria que tiene la frase términos. Tanto puede entenderse, como la entienden los Señores Boy, que se emplea allí la palabra plazos, cuanto entenderse puede que por la palabra términos, se entienda el modo ó manera con que el postor ofrece pagar, lo que queda debiendo después de cubiertas la suerte principal y las costas.

Pero este punto, en el presente caso, es meramente especulativo, en atención á que la ejecutoria de la 3.ª Sala sobre el particular, dice á la letra: "Considerando primero. Que la circunstancia de no haber señalado el licitante, á cuyo favor fijó el remate, plazo para el pago de la cantidad á que monta su postura, no importa una violación de las leyes que ordenan las solemnidades y requisitos que se deben guardar en los remates, porque la falta de designación en los términos de pago hace que la obligación del licitante sea pura y simple y exigible en el acto. (1828, 1517 Cod. Civ.)

Se ve, pues, que conforme al texto de la ejecutoria de Marzo 8, los Señores Boy están en su perfecto, claro y expedito derecho para exigir del licitante á cuyo favor finó el remate, al contado, es decir, inmediatamente, todo el exceso que quede después de cubiertos suerte principal y costas. Si la fracción 4.º del artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles queda violada con la interpretación que le dá la 3.º Sala; si los términos de la postura son inequívocos y no se prestan á la misma interpretación; si en todo esto hay la mayor aberración y la violación más patente de una garantía constitucional; es indiscutible que esa violación afecta únicamente á los derechos del licitante Sr. Cardona; pero de ninguna manera á los derechos de los Sres. Boy, que en último extremo habrían sido protegidos con exceso; y como el artículo 102 constitucional es terminante, y el licitante Sr. Cardona no se ha presentado solicitando amparo, evidente es también, como se indicaba antes, que es puramente especulativo el punto relativo á la violación de la fracción 4.º del artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles. Y si á ese punto se reduce y debe reducirse, según el artículo 57 de la ley orgánica y el 102 constitucional que acabo de citar, por el hecho de no haberse solicitado amparo de la ejecutoria de 26 de Enero del corriente año, ni ser tiempo de solicitarlo; si á ese punto, repito, debe limitarse el presente juicio, es inconsciso que se debe declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Señores Boy contra los actos de que se quejan.

Esto, prescindiendo de que, como lo expondré más adelante y según lo he sostenido en todos los amparos que se han interpuesto ante el Juzgado á que estoy adscrito, por inexacta aplicación de la ley civil, de acuerdo con diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, no procede el amparo por violación del art. 14 constitucional sino cuando se aplica una ley notariamente inadecuada, y aquí se ha aplicado una ley adecuada, es la fracción 4º del art. 228 del Código de Procedimientos Civiles, y se ha aplicado dando á esa ley la interpretación jurídica que pudo y debió darle con estricta sujeción á sus atribuciones, el Tribunal á quien compete interpretar legal y jurídicamente las leyes.

Solo, pues, á mayor abundamiento entra el que suscribe á considerar las violaciones de que se quejan notoriamente fuera del plazo fijado en el artículo 57 de la ley orgánica.

Por haber pasado con notorio exceso el plazo fijado en el art. 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, repite el Promotor que, suponiéndolas evidentes, no podrían prosperar las otras violaciones

alegadas por los Sres. Boy, las que consisten: 1º, (párrafo 10 de su escrito de demanda, base cardinal de la queja) en que el auto de 31 de Marzo de 1891 no fué notificado á los dos litigantes, sino sólo á Don Juan; 2º, en que la diligencia de embargo de 17 de Julio de 1891, solo se entendió con Don Juan y no con Don Emilio; 3º, en que el Juez 1º de lo Civil no hizo valer, de plano y de oficio; compensación entre las ejecutorias de la 4.º Sala, de 7 de Febrero de 1890 y 15 de Junio de 1891; 4º, en el nombramiento de peritos para avaluar los créditos secuestrados; 5º, en haber vulnerado los derechos del Sr. Lic. José María Lezama, que fué el primer embargante de dichos créditos, y 6º, en no haber suspendido el Juez 1º de lo Civil sus procedimientos mientras sustanciaba la recusación interpuesta por los Sres. Boy.

Repite la Promotoría que sobre todos estos puntos y sobre algunos otros más, fué precisamente que recayó el proveído del Juzgado 1º de lo Civil, desestimándolos con fecha 20 de Octubre de 1891, el cual proveído fué declarada inapelable por Ejecutoria de 26 de Enero del corriente año. Ahora bien, el escrito solicitando amparo no se presentó á este Juzgado sino hasta el día 12 del último mes de Abril.

No es, sin embargo, ocioso hacer presente, puramente de paso, que desde luego ocurren contra esas seis violaciones estos argumentos: contra la 1º, que el informe de la autoridad ejecutora y los autos originales remitidos por la misma, demuestran, y la declaración rendida ante usted por el Actuario Don Emilio Saint Martín, corrobora que la notificación del auto de 31 de Marzo de 1891, se hizo de una manera correcta, tanto á Don Juan como á Don Emilio Boy; que suponiendo que así no hubiera sido, ellos no solo no iniciaron nunca el incidente de notificación mala hecha, exigido por el art. 97 del Código de Procedimientos Civiles según la misma Ejecutoria de Casación (Duverdum Chávero) que invocan, (Macedo, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Sección de Casación, pág. 144, tomo V), sino que se hicieron sabedores de dicho auto, lo que, según el art. 98 del Código de Procedimientos Civiles, revalida las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley.

Acercá de la 2º, militan los mismos argumentos que se acaban de alegar, y además de que no fué el Sr. Lic. Gamboa, sino el Sr. Don Juan Boy, quien espontáneamente señaló bienes en la diligencia de embargo. Y si en ella incluyó los de su hermano Don Emilio, esto se explica natural y legalmente si se atiende á que en los escritos de 3 y 13 de Octubre de 1891 (f. 33 y 36 del incidente de costas), convienen los quejoso en quo, en estos.

antos litigan bajo la representación común de Don Juan, que fué el ejecutado.

Respecto de la 3^a, que los arts. 755 y 775 del Código de Procedimientos Civiles, prohíben al Juez 1º de lo Civil hacer valer la compensación, que es una excepción de *plano y de oficio*. Ese funcionario tenía que esperar á que los Sres. Boy hicieran gestión formal sobre el particular ó acompañando á ella un instrumento público, ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento judicial.

Por lo que mira á la 4^a, que está contestada en el avaluo presentado por el Sr. Lic. Emilio Pimentel, cuya invocación al texto del art. 2834 del Código Civil, no deja duda de que diariamente hay operaciones de compra de derechos litigiosos en precio menor del fijado en el instrumento público en que se basa el litigio; continuando la suelta de él el comprador en el estado en que se encuentra el pleito.

Acerca de la 5.^a que como el Sr. Lic. Lezama no ha interpuesto el amparo, suponiendo violados sus derechos individuales con los procedimientos en el reembargo, es de aplicación al caso el art. 102 constitucional.

Y por lo que á la 6.^a afecta: que el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles es el caso de excepción del artículo 254 del mismo Código, ó en términos más claros, que los procedimientos de apremio no se suspenden aunque se interponga recusación.

Como se ve, el que suscribe no encuentra justificadas ninguna de las violaciones supuestas por los Señores Boy y la mayor parte de ellas implican actos verificados con mucha anterioridad al plazo que fija el artículo 57 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882; pero aun suponiendo que no estuviera acertado el Promotor en sus apreciaciones *ya caso* la aplicación dada á las disposiciones de la ley civil, cuya violación creen manifiesta los Señores Boy, siempre motiva la procedencia del amparo con arreglo al artículo 14 constitucional?

Varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia citadas por el Promotor en el pedimento relativo al amparo "Micolo," contestan á esta pregunta, después de la doctrina sancionada por la Suprema Corte en ocasión del famoso amparo de Larroche y Compañía.

Verdad es que en varias ocasiones el primer Tribunal de la Nación ha concedido amparo por violación del artículo 14 con motivo de la aplicación inexacta de la ley; pero ha cuidado siempre de expresar el primer Tribunal, que no toda aplicación inexacta, en concepto puramente de los quejosos, amerita el amparo, lejos de ello, la teoría en concepto de la Corte que debe aceptarse es la de que

para que proceda el amparo en juicios civiles por violación del artículo 14 constitucional, se necesita que la aplicación de dicha ley civil por los tribunales comunes sea *notoriamente inadecuada*, como por ejemplo, cuando se aplica un artículo relativo al contrato de compra-venta para el contrato de mandato, ó cuando en un negocio común se siguen las reglas especiales de la legislación mercantil, etc.

Dos notables ejecutorias, la de 31 de Mayo de 1888 en el amparo Lizárraga y Compañía y la de 12 de Marzo de 1889 en el amparo Schiaffino, expresan estas ideas con verdadera elocuencia en el Considerando 1.^o de la primera se dice que: "en el segundo inciso del artículo 14 constitucional se contienen las siguientes garantías: primera, aplicación de leyes preexistentes; segunda, la aplicación exacta de esas leyes; tercera, la aplicación verificada por el tribunal previamente establecido por la ley al ser juzgado el hombre y sentenciado, y que en consecuencia, se viola la primera garantía aplicando leyes retroactivas en toda clase de juicios; se viola la segunda en juicios criminales dando extensión á la ley por igualdad ó mayoría de razón á otros casos no expresos en ella; y en materia civil por una ilegalidad notoria ó violación flagrante de la ley en que se ha fundado la acción ó la excepción y se viola la tercera garantía por constituirse un tribunal con persona ó personas no llamadas por la ley á ejercer en el caso funciones especiales y por faltar en primera instancia el Tribunal establecido para la segunda. ("El Foro" tomo XXXII pág. 49.)

En la ejecutoria de 12 de Marzo de 1889 se contiene este concepto: "Que con relación al artículo 14 que también se dice infringido es indispensable tener presente que los jueces al dictar sus fallos, en materia civil, pueden aplicar en la interpretación de la ley el arbitrio judicial, que es lo que constituye una de tantas facultades ó prerrogativas que la ley les concede en el ejercicio de sus funciones, por cuyo motivo la Justicia Federal no debe, en caso como el presente, constituirse en revisora de los actos de los Tribunales del orden común sin invadir, infringiendo la misma Constitución, su esfera de acción, á no ser que en los fallos de aquellas autoridades se advierta de una manera notoria la violación de alguna garantía individual, á cuya virtud se haga necesario el amparo y protección de la Justicia Federal para hacer efectivas esas mismas garantías, que, como se ha indicado, no han sido violadas en el presente caso. (Macedo ob. cit. Sec. de Jurisp. Tomo VII pág. 66.)

Pero por más que se quiera, es positivamente imposible, en concepto del Promotor, encontrar

en las supuestas violaciones que los Señores Boy encuentran, esa notoriedad, esa evidencia á que las ejecutorias mencionadas se refieren; y si indiscutiblemente no hay motivos para que prospere este amparo por violación del artículo 14 constitucional, menos los hay todavía para que prospere por violación de los artículos 16 y 27. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte establece respecto al artículo 16 que el fundamento y el motivo legal no debe entenderse en otro sentido que en el de que enidén los jueces comunes de citar la ley y de precisar el hecho á que aplican la misma ley; jamás se ha entendido este artículo 16 en el sentido de que la Justicia de la Unión tenga, como revisora de la común, que irá inquirir la exactitud ideológica y positiva con que los jueces comunes hayan precisado el hecho y hayan citado la ley.

Si la causa es falsa y si el fundamento legal es improcedente, son cuestiones cuya resolución compete al respectivo Juez ó Tribunal que en el carácter contencioso del asunto deba conocer de él. "Lozano. Derechos del Hombre, pág. 288.

Más clara todavía es la interpretación dada por jurisprudencia constante al artículo 27 constitucional. Reconocida allí como inviolable la propiedad, solo puede infringirse la garantía de ese artículo 27, cuando la misma propiedad se expropia sin previa indemnización y sin causa de utilidad pública.

El que suscribe, deseando apurar el estudio en el presente caso, ha evacuado todas las citas de las ejecutorias invocadas por los quejoso en su alegato de buena prueba; y hablando con la debida franqueza, advierte que en ninguna de ellas encuentra méritos bastantes para cambiar la opinión que antes ha venido formulando. En la de 4 de Febrero de 1881. (Semanario Judicial de la Federación, segunda época, tomo I, pág. 255) en tanto se otorgó el amparo en cuanto á que por parte del Sr. Lic. Castillo Negrete se siguió un juicio contra la Comunidad de Villa de la Unión, citándose no á la Comunidad, sino al Ayuntamiento, que no tenía ni poder, ni representación de aquella, y con el Ayuntamiento se sustanció y sentenció el juicio; en la de 23 de Enero de 1882 (Sem. cit. Tomo IV pág. 482) se otorgó el amparo porque un juez de Paz de San José la Isla, sin demanda formal, ordenó á Higinio Castro que dé fiador para el pago de diez pesos que importa un corte de leña en terreno disputado y le impuso además á dicho Castro un arresto de quince días por su atrevimiento por haber cortado leña; en la de 14 de Febrero de 1886 (Sem. cit. Tomo XI pág. 375) se ampara á Bouret porque un juez de Paz de Zacatecas lo había condenado á pagar con sus propios bienes, la suma de treinta y dos pesos que

demandaba un subalterno del Ferrocarril Central de que Bouret era empleado: en la de 12 de Julio de 1887 (Macedo op. cit. Soc. de Jurisp. Tomo IV pág. 109) se ampara á Raso porque de plano se rechazó la incidencia criminal: en la de 31 de Mayo de 1888 ("El Foro") se ampara á Lizárraga, como se ha visto por la copia que hice del considerando primero, no por una inexacta aplicación de la ley, sino porque se integró un Tribunal Superior con una persona incompetente: en la de 27 de Julio de 1887 (Macedo op. cit. Tomo IV pág. 40) que es la muy conocida referente al amparo Norma, lo que se respeta es la cosa juzgada: en la de 24 de Diciembre de 1881 (Sem. cit. Tomo III pág. 437) se otorga amparo á Martínez y socios, porque un ministro ejecutor se excede en los términos del auto de exequiendo: en la de 19 de Mayo de 1881 (Sem. cit. Tomo II pág. 84) se otorga amparo en atención á que un juez al ejecutar la sentencia que condenaba á entregar terrenos ó su valor, se empeñaba en que el amparado Manuell, entregara los terrenos mismos y no su justo precio: en la de 27 de Noviembre de 1883 (Sem. cit. Tomo VI pág. 573) se hacen consideraciones análogas á las repetidas en el amparo Norma; y, por último, en la de 10 de Febrero de 1885 (Sem. cit. Tomo VIII pág. 222) referente al mismo Manuell, lejos de darse al artículo 27 constitucional la interpretación que suponen los quejoso, le dá el Juez de Distrito, de Hidalgo, la siguiente, que en manera alguna revoca la Corte Suprema: "Que no ha sido violado el artículo 27 por que éste trata de la ocupación de la propiedad privada para usos públicos; y la facultad que ejerce el Poder Judicial, privando á un individuo de su propiedad para hacerle cumplir sus obligaciones, no es la expropiación de que habla ese artículo."

Y no encontrando el Promotor ninguna otra violación constitucional distinta de las alegadas, por las razones expuestas y con fundamento de los artículos 14, 16, 27, 101 y 102 de la Constitución y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, pide á vd. se sirva declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni proteje á los Señores Juan y Emilio Boy, contra los actos de que se quejan.

Méjico, Agosto 19 de 1892. —Firmado, Veasco Rus.

Sentencia de 1^ª Instancia.

Méjico, Noviembre 29 de 1892.

Vistos y

Resultando: Que los Señores Juan y Emilio Boy comparecieron ante este Juzgado el 12 de Abril del corriente año en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del

Juez 1.º de lo civil y de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por que conceptúan violados los artículos 14 y 16 de la Constitución con los procedimientos de esas autoridades, que abrazan ó comprenden todo el periodo transcurrido en un incidente de costas desde su incoación hasta el auto del Tribunal Superior aprobatorio del remate respectivo.

Los quejoso detallan aquellos procedimientos en los que hacen consistir el acto reclamado, concretándolos á los siete capítulos siguientes:

Primero. Con motivo de otra incidencia de costas, referente á un artículo de apelación mal admitida, la 4.ª Sala del Tribunal Superior en ejecutoria de 7 de Febrero de 1890, condenó á los Señores Juan y Emilio Boy á pagar al Lic. José María Gamboa \$36 50 cs. El Sr. Lic. Gamboa como apoderado de los Señores Adolfo Rock y Jesse R. Grant, en 30 de Marzo de 1891 se presentó al juzgado 1.º de lo civil acompañando la indicada ejecutoria de 7 de Febrero de 1890 y pidieron se notificara á los Señores Boy acreditásen haber cumplido dentro de tercero día con la ejecutoria en cuestión y el Juez 1.º de lo civil proveyó de conformidad dicho escrito acerca de lo que dicen textualmente los quejoso.

La notificación de este auto fué de todo punto irregular por que se hizo por medio de un solo instructivo dirigido á Emilio Boy, que se dejó en la casa del primero de nosotros Juan Boy, sin consignar en el instructivo, ni en la razón que obra en autos, la persona á quien había dejádose ese citatorio, lo cual es contrario á la prevención del artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que preceptúa "que cuando la notificación sea personal, se deje el instructivo en el domicilio del notificado y se haga constar el nombre de la persona á quien se deja el instructivo." En consecuencia, ni fué citado Juan Boy ni fué ritual la notificación de Emilio, por no haberse dejado el instructivo en su domicilio, ni haber expresado el nombre de la persona á quien se le dejó aquella constancia.

"La falta de citación legal para Emilio Boy con quien no se han entendido las diligencias de ejecución, es la base cardinal de la queja para interponer el recurso de amparo, no solo porque ha sido sentenciado sin ser oido y vencido en juicio sino porque la falta de citación es la causa original de todas las aberraciones ulteriores."

Los quejoso terminan esta parte de su demanda invocando la ejecutoria de casación de 9 de Marzo de 1888, que da gran importancia á la regularidad de las notificaciones y advirtiendo que en el juicio ejecutivo, cuyo incidente da margen á la presente contienda de garantías no han litigado unidos, sino separadamente.

Segundo. En la diligencia de embargo de que se acaba de hablar se secuestraron, á virtud de señalamiento del ejecutado Don Juan Boy, doscientos pesos de diversa ejecutoria de costas pronunciada por la 4.ª Sala á favor de los Señores Boy y en contra de los Señores Grant y Rock en 15 de Junio de 1881 y en calidad de reembargo los derechos y acciones de los Señores Boy á la negociación minera de "El Malacate."

Los quejoso estiman violación manifiesta de los artículos 1570 y 1571 del Código Civil el hecho de que el juez común no hiciera valer de plano y de oficio la compensación entre las dos ejecutorias fechas 7 de Febrero y 15 de Junio de 1891.

Tercero. Alegan que el juez 1.º de lo civil debió desde luego decretar la compensación de los créditos de \$36 50 cs. y las costas á que fueron condenados los Señores Rock y Grant, conforme á los artículos 1570 y 1571 del Código Civil. Esta compensación procedente de plano habría terminado el juicio.

Cuarto. El juez 1.º de lo civil en 24 de Julio de 1891 nombró peritos para que valuase los derechos litigiosos secuestrados á los Señores Boy. Estos creen que con tal nombramiento se viola manifiestamente el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles conforme al cual no se necesita justiprecio pericial cuando el precio conste en instrumento público.

Quinto. Como los derechos de los Señores Boy á la negociación minera de "El Malacate," estaban embargados anteriormente en juicio que radica ante el juzgado 5.º de lo civil, por el Sr. Lic. José María Lezama, entienden violado el artículo 844 del Código de Procedimientos civiles con el hecho de no haber esperado á que en el juicio radicado ante el juzgado 5.º de lo civil tuviera lugar el remate, sino por el contrario, haber sacado á subasta por determinación de 29 de Septiembre de 1891, el Juez 1.º de lo civil los derechos de que se trata.

Sexto. El 3 de Octubre de 1891 los quejoso recurieron al Juez 1.º de lo civil y hasta el 10 del mismo Octubre se desechará la recusación sin que se suspendieran esos ocho días los procedimientos del juzgado por lo que creen los quejoso infringido el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles.

Séptimo. Como en la postura del licitante á cuyo favor finó el remate el 20 de Octubre de 1891, no se fija plazo exacto para el pago del excedente sobre la suerte principal, réditos, gastos y costas que motivaron la subasta, entienden los Señores Boy manifiestamente violada la fracción 4.ª del artículo 828 del Código de Procedimientos civiles.

Estas infracciones de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal de-

terminan, según expresan los Boy, la violación de los artículos 14, 16 y aun 27 de la Constitución Federal porque una ley notoriamente infringida, nunca puede decirse que se aplica exactamente al caso en los términos del artículo 14 de nuestro Código político; ni tampoco estimarse como fundamento y motivo legal de una molestia en la posesión y en los bienes conforme al artículo 16 constitucional, ni finalmente puede tenerse como inviolable y garantida la propiedad, si la destruyen disposiciones judiciales, que en lugar de basarse en textos de la ley exactamente aplicables al caso tienen su fundamento legal en otros textos diversos.

Por la urgencia del caso solicitaron, además, la inmediata suspensión del acto reclamado y previos los trámites legales y el otorgamiento de la fianza respectiva por el Lic. Juan Dublan, se suspendió el acto reclamado.

Pedido el informe del artículo 28 á la autoridad ejecutora, lo rindió manifestando, que la notificación del proveído del auto de 31 de Marzo de 1891 se hizo tanto á Don Juan como á Don Emilio Boy, según aparece de la razón extendida por el Notario, que la autoridad judicial copió á la letra; y que la providencia de 29 de Septiembre de 1891 ya mencionada, que mandó sacar á subasta los derechos embargados, no fué recurrida por ninguno de los medios que autoriza el título 8º, libro 1º del Código de Procedimientos.

En cuanto á los demás hechos, en lo sustancial, conviene el informe de la autoridad ejecutora con la relación de los Sres. Boy.

Abierto á prueba el presente juicio de garantías, el Promotor Fiscal solicitó: que si no había inconveniente legal, se pidiese al Juzgado 2º de lo Civil el incidente motivo del amparo, y los quejoso por su parte pidieron lo mismo y además el examen de tres testigos, acerca de si en Marzo de 1891 Don Emilio Boy vivía en el 15 de las Moras y no en el 9 del Estanco de Hombres; que se examinara á este respecto al actuario del Juzgado 1º de lo Civil, Señor Emilio Saint Martín; que se tuviera como parte de prueba el instructivo que exhibieron, dirigido á Don Emilio Boy, documento que lleva en su ceja esta inscripción: "9 del Estanco de Hombres;" que los Notarios públicos Alejandro Volante y Rafael Carpio pusieran de manifiesto la minuta de un contrato ajustado entre el Señor H. Crosbey y el Señor Adolfo Rock sobre enagenación de la negociación minera de "El Malacate;" y que el Gobierno del Distrito y la Secretaría de Relaciones informen respecto de los datos que hubiere en ambas oficinas, con motivo de la legalización de las firmas de la minuta referida.

Examinados los testigos General Bibiano Her-

nández y Luis Real y Señora María del Valle, declararon, que en Marzo de 1891 Don Emilio Boy habitaba el 15 de las Moras.

Examinado el Actuario Emilio Saint Martín, reconoció como suya la firma y no la letra del instructivo, que expresa es de un escribiente: que recuerda haber notificado el auto de 31 de Marzo de 1891 tanto á Don Juan como á Don Emilio, sin recordar de momento si el instructivo de Don Emilio lo entregó en las Moras ó en el Estanco de Hombres; pero si haciendo memoria de que ocurrió para la notificación tanto al Estanco de Hombres como á las Moras.

Los Notarios públicos Volante y Carpio informaron no tener en sus oficios, ni la minuta indicada por los quejoso, ni otra semejante. El Gobierno del Distrito Federal manifestó que no existía en su oficina constancia alguna de legalización de la minuta de que acaba de tratarse, y la Secretaría de Relaciones informó que no quedan en ella datos referentes á las firmas que se legalizan; finalmente, el Juzgado 2º de lo Civil remitió los autos originales que se le pedían.

En ellos resultan comprobadas las dos rectificaciones hechas en el informe de la autoridad ejecutora, de la narración formulada por los Boy en su escrito de demanda, esto es, que el auto de 31 de Marzo de 1891 se notificó con total arreglo á la ley, tanto á Don Juan como á Don Emilio Boy, y que á la determinación de 29 de Septiembre del mismo año no se opuso por parte de los Señores Boy ningún recurso,

Aparece además, en los autos originales de que se trata, que el único incidente promovido por los mismos Señores Boy, fué el que consta en el largo escrito fechado el 20 de Octubre de 1891, pretendiendo ante el Juez 1º de lo Civil, la nulidad de todo lo actuado por doce fundamentos, de los cuales diez son exactamente los mismos en que fundan la demanda de amparo ante este Juzgado de Distrito, y los otros dos se refieren á inexactitudes en la publicación, convocando postores para el remate, y á deficiencia en las constancias de los autos para que se impusieran del caso los licitantes.

Este incidente incoado por los Boy en su escrito de 20 de Octubre de 1891, fué desechar por el Juez 1º de lo Civil el mismo día, y esta resolución se declaró inapelable por determinación de la 1º Sala en 27 de Enero del corriente año.

Terminada la dilación probatoria se citó á las partes para sentencia, y tanto los quejoso como el Promotor fiscal presentaron sus alegatos, solicitando el primero, que se declare no haber lugar á conceder á los Boy el amparo, quienes esforzando los fundamentos de su queja, lo solicitaron de la Justicia de la Unión.

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere á las violaciones acusadas en los seis primeros capítulos de la demanda de amparo y concretados en los resultados anteriores, que el artículo 57 de la ley orgánica de estos juicios, preceptúa que en los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiese después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional y habiendo transcurrido excesivamente los cuarenta días que en negocios civiles concede la ley para la interposición del recurso, y por lo tanto cuando se instauró la demanda, había prescrito la acción constitucional y así debe declararse.

En cuanto al séptimo capítulo ó motivo de amparo, es evidente que se ha solicitado dentro del término legal, y por lo mismo hay que hacer respecto á él las apreciaciones constitucionales que corresponden.

Como se expresó, la violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, invocados por los quejoso, descansa en el supuesto de la violación también de la fracción 4^{ta} del artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles, que dice textualmente: "Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante, con poder jurídico, la cantidad que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse." Y el hecho en que consiste la infracción es la de que el postor ofrece pagar el excedente, de suerte principal y costas cuando termine el juicio ordinario pendiente entre los Señores Boy y Grant y Rock ante el Juzgado 2^o de lo Civil, lo que equivale á convertir en una obligación condicional indefinida la que debe ser á plazo fijo.

A este respecto hay que advertir en primer lugar que, como se ha visto por la copia textual del artículo 828, fracción 4^{ta} del Código de Procedimientos Civiles, el legislador no se sirve de la palabra *plazo* sino de la palabra *término*, lo que da lugar á que los Tribunales del orden común estén expeditos para interpretar esta frase con el criterio jurídico que la ley les acuerda. Pero, además, como la 3^{ta} Sala del Tribunal Superior al confirmar el auto en que fué aprobado el remate, terminantemente establece en el considerando primero, que los términos de la postura hecha por el licitante le obligan á pagar al contado, ó sea en el acto, no sólo la suerte principal y las costas, sino también el excedente, es indudable que no ha podido haber la violación de la ley civil, supuesta por los quejoso, quienes tienen su derecho perfectamente expedito para hacer que el licitante les entregue de contado todo el excedente, después de cubrir la suerte principal y las costas.

Finalmente, suponiendo vulnerada la ley civil

y que la infracción de ella llegara hasta afectar alguna garantía constitucional, esto redundaría en perjuicio del licitante, que sería el gravado con la resolución de la 3^{ta} Sala, pero no en perjuicio de los Boy; y como el juicio de amparo sólo puede seguirse á instancia de parte agravada sin que por ningún motivo se sustancie de oficio ni se hagan acerca del punto controvertido declaraciones generales, es inconcebible que no habiendo concurrido á la presente controversia el licitante, sino los Boy, la Justicia Federal no debe ampararles y protegerles por este único capítulo de acusación á que ha quedado reducida la queja.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara:

1^o La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Juan ni Emilio Boy contra los actos de que se quejan.

2^o Hágase saber, publique, repónganse los timbres y élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. Juez 2^o de Distrito lo mandó y firmó por ante mí: doy fe. —

Ricardo Rodríguez. — E. Campuzano, secretario.

Sentencia ejecutoria

México, Enero 23 de 1993.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2^o de Distrito de esta capital por Juan y Emilio Boy, contra los procedimientos del Juez 1^o de lo civil y 3^{ta} Sala del Tribunal Superior del Distrito, por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General, en un incidente civil sobre costas.

Visto el fallo del Juez de Distrito que denegó el amparo, y

Considerando: Que en cuanto á los actos del Juzgado de lo civil de que hacen mérito los promoventes en su escrito de demanda, como violatorios de garantías individuales, es improcedente el recurso, atento lo dispuesto en el artículo 57 de la ley orgánica vigente, supuesto que la sentencia que dió motivo al amparo, se pronunció el 26 de Enero del año próximo pasado, y el recurso se instauró el 12 de Abril del mismo, esto es, fuera del término legal fijado en el precitado artículo.

Considerando: En orden á los actos de la 3^{ta} Sala del Tribunal Superior, confirmado el auto en que fué aprobado el remate, procedió con arreglo á sus facultades jurisdiccionales y haciendo exacta aplicación de la ley al hecho, por lo que no hay, si se ha justificado por los promoventes violación alguna de las garantías que se invocan.

Por estas consideraciones y con fundamento de

los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se falla:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juzgado 2º de Distrito que denegó el amparo á Juan y Emilio Boy contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Félix Romero*.—Ministros: *José María Lozano*.—*Francisco Vaca*.—*Eligio Ancona*.—*Manuel María de Zamacona*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Federico Sandoval*.—*Eduardo Ruiz*.—*Pablo Reyes Retana*, Secretario.—Rábricas.—Es copia que certifico.—Méjico, Enero 28 de 1893.—*Pablo Reyes Retana*, Secretario.

SECCION CIVIL.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente: Lic. José Zubia. —
" Magistrado: " M. Osio.
" " " Rafael Rebollar.
" " " Manuel N. y Echanove.
" " " V. Dardon.
" Secretario " E. Escudero.

CASACION.—Antes que entrar al fondo de la cuestión debatida, la Sala de Casación, debe examinar si el recurso ha sido legalmente interpuesto. Art. 712 Cod. de Proc. Civ.

INTERESES.—¿Desde qué fecha se deben pagar réditos, en el caso en que el comprador de bienes raíces no entregue el precio en el plazo que se estipuló en el contrato; desde esta época ó desde la fecha de la interpellación en juicio? Arts. 1,423 y 1451 Cod. de Proc. Civ.

ID.—¿Si la venta ha sido á plazo, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora, e indemnización de perjuicios?

Méjico, Marzo 16 de 1893.

Vistos en casación los autos seguidos por Don Agustín Camacho por sí y por su esposa Doña Susana Rodríguez de Camacho, y el Sr. D. Antonio Velázquez, por su esposa Doña Sahara Camacho contra D. Antonio Grande Guerrero, sobre pago de pesos, daños y perjuicios, patrocinados los actores por el Lic. José Algara, y el demandado representado por el Lic. Vicente Ramírez, vecinos

de México, con excepción del Sr. Grande, que lo es de Huejutla, Estado de Hidalgo.

Resultando, primero: Que en 22 de Diciembre de 1891, D. Agustín Camacho, por sí y su esposa Susana Rodríguez de Camacho, y D. Antonio Velázquez por su esposa Sahara Camacho, albacea el primero y herederos los que siguen del Presbítero D. Francisco Rodríguez, presentaron ante el Juez 1º de lo Civil, demanda contra D. Antonio Grande Guerrero sobre pago de \$400, parte del precio de una casa y un terreno anexos, sitos en Huejutla, que vendieron al expresado Grande Guerrero, según escritura que pasó ante el Notario José Peña y Unanne, á 10 de Diciembre de 1887, por \$650, recibiendo 250 y quedando el resto á deberse por término de un año, sin rédito, con hipoteca del inmueble; que habiendo pasado el plazo sin obtener el pago, pidieron se condenara al demandado por los \$400 referidos, réditos al tipo legal y daños y perjuicios, con fundamento de los artículos 1420, 1221 y 1459 del Código Civil.

Resultando, segundo: Que librado el exhorto, corrido traslado de la demanda por estar radicado el Sr. Grande Guerrero en Huejutla, constituyó apoderado al Lic. Vicente Ramírez: quien en 6 del mes de Febrero del mismo año, contestó la demanda reconociendo deber los \$400, parte de precio de la casa y terrenos que los compró, pero manifestó inconformidad con el pago que se le demanda de réditos, daños y perjuicios, esto porque no existen ni se ajustan en derecho á lo preceptuado en los artículos 1433 y 1451 del Código Civil, y respecto de los réditos, "solo los que se acusen desde la interpellación judicial."

Resultando, tercero: Que abierto á prueba el juicio, el actor pidió la ratificación de la demanda por vía de confesión judicial de parte del demandado, y ésto ninguna prueba rindió; que en estadio, previa citación para sentenciar, el Juez 1º de lo Civil dictó su fallo en 30 de Mayo de 1892 con las siguientes proposiciones: Primero: Los señores Agustín Camacho por sí, y en representación de su esposa Doña Susana Rodríguez de Camacho, y Antonio Velázquez, como representante legal de su esposa Sahara Chávero, albacea el primero y las dos expresadas como herederos del Presbítero D. Francisco Rodríguez, han probado bien y cumplidamente su acción. Segundo: El Sr. Antonio Grande ninguna excepción ha alegado en su defensa. Tercero: Se condena consiguientemente á este señor á pagar á sus demandantes dentro del plazo de ocho días, la cantidad de \$400, más lo que según la liquidación que se practique, importan los réditos vencidos al tipo estipulado de 1-88 hasta la solución total de la deuda. Cuarto. Son á cargo del mismo Sr. Grande Guerrero las costas del juicio.

Resultando, cuarto: Que apelada esta sentencia por parte del demandado y turnados los autos á la 4^a Sala del Tribunal Superior, sustanciala la 2^a instancia, se pronunció sentencia en 13 de Octubre de 1892 que concluye: Primero: Se reforma la sentencia pronunciada en estos autos por el Juez 1^o de lo civil en el tercer punto; debiendo quedar en los siguientes términos: 3^o Se condena consiguientemente al expresado Sr. Guerrero á pagar á sus demandantes dentro del plazo de ocho días, la cantidad de \$400, más lo que según liquidación que al efecto se practique, importan los réditos vencidos al tipo legal "desde 10 de Diciembre de 1888" hasta la solución total de la deuda. Segundo: Se confirma la referida sentencia en los demás puntos que contiene. Tercero: Cada parte pagará sus costas causadas en esta 2^a instancia.

Resultando, quinto: Que contra esta sentencia el demandado interpuso el recurso de casación, en escrito de 2 de Noviembre de 1892, que dice á la letra: "CC. Magistrados de la 4^a Sala del Tribunal.—Vicente Ramírez Guerrero por el Sr. Antonio Grande Guerrero, en el toca á la apelación interpuesta por mí en autos del juicio ordinario seguido contra mi representado por los señores Agustín Camacho por sí y en representación de la Sra. Susana Rodríguez, y Antonio Velázquez representando á la Sra. Sahara Camacho, aquél como albacea, y éstas como herederas del Presbítero Francisco Rodríguez, digo: que en la superior sentencia pronunciada por esa respetable Sala, con fecha 13 del próximo pasado Octubre, encuentro motivos que á mi humilde juicio ameritan el recurso de casación, y en cumplimiento de mi deber procedo á interponerlo.—Diríjolo en cuanto al fondo del negocio, con arreglo á la fracción 1.^a del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles y lo concreto á las siguientes alegaciones:—I.—Ley violada.—El artículo 1433 del Código Civil.—Inciso resolutivo de la sentencia, en que se comete la violación.—El primero.—Fracción del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles que la comprende.—La primera.—Concepto de ella.—El citado art. 1433 introduce una excepción á cierta regla general pre establecida.—Su regla dice: "es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1423 respecto de la prestación de hechos" (Código Civil, artículo 1423), por no decir: "El que se hubiere obligado á prestar alguna cosa y dejare de prestarla, ó no lo prestará conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:—I.—Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.—II.—Si la obligación no dependiere de plazos ciertos, solamente

correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado."—El caso de la excepción, ó lo que ella exceptúa de la regla, es "el pago que se haga en dinero sin réditos." Y todo su alcance consiste en que, en ese caso, no hay que distinguir si la obligación es ó no á plazo, sino que la responsabilidad civil, computada como en otro lugar se previene, comienza "solo desde el día en que el deudor fuere interpelado."—Si simplificando, resulta que el precepto del indicado artículo 1433 se reduce á esta proposición general, exclusiva ó universal: Las prestaciones en dinero sin réditos, producen responsabilidad civil, solo desde el día en que el deudor fuere interpelado. La sentencia recurrida establece que la prestación á que está obligado mi poderdante, es el pago de dinero sin réditos; que el caso es el indicado artículo 1433 (Considerando 2º), con las cuales apreciaciones estoy perfectamente conforme; y sin embargo, condena en su primer inciso resolutivo á aquél, mi mandante, á que pague réditos al tipo legal, por daños y perjuicios, ó sea por responsabilidad civil, desde el día del vencimiento natural de la obligación, que se verificó en Diciembre de 1888, mucho antes de la interpellación judicial. Y lo hace así, no por equívoco de fechas ó porque estime que el vencimiento del plazo y algún hecho que interpretara como interpellación, se hayan confundido, en un solo día; sino porque, conteniendo plazo cierto la obligación de que se trata, debe á su juicio aplicarse la fracción 1.^a del artículo 1,423 del Código Civil, sin atender á la interpellación.—Decidir así es contrariar la letra del repetido artículo 1,433 del Código Civil, que estimo y sostengo ser el aplicable no menos que su interpretación jurídica; incurriendo, en consecuencia, en la causa de casación establecida por la fracción 1.^a del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles.—II.—Ley violada.—El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles.—Inciso resolutivo de la sentencia con que se comete la violación.—El 2.^a Fracción del artículo 711 del Código de procedimientos civiles que la comprende.—La 2.^a Concepto de ella.—La acción como medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley, segú la difiere el artículo 1.^a del Código de procedimientos civiles, además de ciertos requisitos de forma, debe contener como elementos indispensables: I. Su clasificación, es decir, la exposición de su título ó causa, aunque no se exprese su nombre técnico. II. La fijación precisa de su objeto, ó sea de "la prestación que se exige" ó "cosa que se pide." III. La determinación de la persona con quien se proponga. Tal es lo que resulta del análisis de los artículos 25 y 923 del Código de procedimientos civiles.

“De manera que cuando el artículo 605 del mismo código previene que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas.... en la demanda.... impone al Juez ó Tribunal sentenciador el estrecho deber de ocuparse nada más que de la causa de deber alegada, de la cosa pedida y de la persona iniciada en la demanda: “comprender otro título, otra cosa ú otra persona, “es violar el artículo 605 invocado, jurídicamente “interpretado.... Es así que la sentencia recurrida “confirma en su 2º punto resolutivo el 4º también “resolutivo de la del inferior, en que se condena “en costas á mi representado, cuando esas costas, “esa presentación, esa “cosa,” no fueron pedidas “en la demanda; luego viola el repetido artículo “605 y por consiguiente es casable en los términos “de la fracción 2º del artículo 711 del Código de “procedimientos civiles.... Pido á la Sala se sirva “admitirlo y mandar elevar los autos al Tribunal “de casación.... México, Noviembre 9 de 1892.... V. “Ramírez Guerrero.... L. G. Pérez.”

Resultando sexto: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta primera Sala se sustanció, señalándose definitivamente para la vista el día 8 de Febrero del corriente año, en que se declaró “visto” el mismo recurso, después de oír el informe del Lic. Luis G. Pérez, patrono de la parte recurrente, y el pedimento del Agente del Ministerio Público, Francisco de P. Gardona, que termina asentando las siguientes conclusiones: “1º. El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.... 2º. No es de casarse la sentencia recurrida.”

Considerando primero: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 731 del Código de procedimientos debe declarar la Sala, antes que todo, si el recurso ha sido legalmente interpretado; y conforme á lo dispuesto en el artículo 712 del mismo código, el Tribunal no se ocupará de más cuestiones que las que sean motivo de la casación ó hayan servido, ó deban servir para dilucidarlos; teniendo presente que el recurso sólo se da contra la parte resolutiva de la sentencia y no contra los considerandos, por erróneos ó inconducentes que sean.

(Concluirá.)

SECCION BIBLIOGRAFICA

Tratado teórico y práctico del Derecho Penal por Victor Molinier, profesor en la facultad de derecho de Tolosa, anotado y puesto al corriente de la legislación y de la jurisprudencia más recientes, por Jorge Vidal, profesor en la facultad de derecho de Tolosa.... Tomo 1º.... De venta al precio de \$2.00 en la Librería Francesa de N. Budin Sucr.... 2º de San Francisco número 2.

M. Molinier ha enseñado el derecho penal durante cerca de cuarenta años en la facultad de derecho de Tolosa, y esta enseñanza de un alto valor científico, ilustrada por un estudio atento del derecho antiguo y de las legislaciones extranjeras e inspirada en las doctrinas del espiritualismo más levantado, no podía menos que dejar un recuerdo durable en las escuelas. El eminente profesor no ha legado desgraciadamente á sus discípulos sino notas incompletas que tenían por objeto ayudarle en la improvisación de sus cursos orales; no es, pues, sino con serias dificultades como su antiguo adjunto, Jorge Vidal, ha conseguido por medio de esas notas y de sus recuerdos personales, reconstruir las notables lecciones. Este autor ha vencido muy felizmente tales obstáculos y acaba de publicar el primer volumen del *Tratado Teórico Práctico del Derecho Penal*, en que se encuentra condensada la enseñanza del sabio criminalista. Este primer tomo contiene los principios filosóficos, la historia del derecho criminal y la exposición del sistema penal francés. El segundo tomo se destinará al fin del curso del Código Penal y debe ser seguido de un tercero, que tendrá por materia el procedimiento. Jorge Vidal no se ha limitado á reproducir las opiniones de M. Molinier y á dar vida á la exacta fisonomía de su curso, pues ha tenido que poner el libro que publica, al corriente del estado actual de la legislación y de la ciencia del derecho criminal. Entre las partes de la obra que le pertenecen personalmente, citaremos con particularidad los capítulos relativos á la pena de relegación, á la libertad preparatoria, y al sobreseimiento en la ejecución de las condenaciones penales. Estas adiciones son muy merecedoras de ocupar su lugar en el notable tratado que completan. El autor se ha ya, por otra parte, hecho conocer por publicaciones de un mérito indiscutible y principalmente por su *Introducción filosófica al estudio del derecho penal* que ha sido coronada por el Instituto de Francia.

Código de las falsificaciones Agrícolas, Industriales y Comerciales, manipulaciones permitidas y sofisticaciones, leyes, decretos, ordenanzas, circulares, jurisprudencia y documentos diversos con comentarios, por J. Desclozeaux, Abogado en la Corte de Apelación de París.... Un tomo.... De venta al precio de \$1.50 en la Librería Francesa de N. Budin Sucr.... 2º de San Francisco número 2.

M. Desclozeaux, abogado en la Corte de Apelación de París ha publicado bajo el título de *Código de las falsificaciones*, un excelente resumen de las leyes, decretos, ordenanzas y circulares que tienen relación con el fraude sobre los productos de la agricultura y de la industria y más especialmente de los vinos y licores. El autor ha acompañado los textos de comentarios á la vez jurídicos y técnicos en los cuales ha hecho, como convenía, frecuentes citas de la jurisprudencia. En cuéntanse en la obra preciosas enseñanzas sobre la legislación penal en materia de falsificación, sobre los engaños relativos á la naturaleza, cantidad y calidad de las mercancías, sobre los medios de defensa delante de los Tribunales, el laboratorio municipal, las experiencias periciales, el análisis químico y la debustación; sobre la distinción tan delicada que debe establecerse entre las manipulaciones lícitas y las sofisticaciones de los diversos artículos. El autor aprueba el espíritu general de la legislación francesa en esta materia; pero le reprocha con razón su falta de unidad. Las disposiciones del Código Penal eran insuficientes: se las completó por las leyes de 27 de Marzo de 1851 y de 5 de Mayo de 1855, á las cuales se ha sucesivamente agregado toda una serie de leyes nuevas. La falta de orden de estas disposiciones múltiples obligará sin duda al legislador á trasformar toda su obra pura unificarla. M. Desclozeaux hace votos porque este trabajo no se cumpla solamente en el interior de las fronteras francesas, sino que, como lo ha pedido el Congreso de Agricultura reunido en 1891 en La Haye, un acuerdo internacional autorice á reprimir la falsificación de los alimentos.